

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO Y PRENDARIO
DEMANDANTES	LUIS ANGEL ACOSTA GONZÁLEZ E IRMA DENIS ZAPATA ECHAVARRÍA
DEMANDADOS	P Y V OBRAS CIVILES Y MONTAJES S.A.S., PAOLA ANDREA VANEGAS Y WILFER HUMBERTO PELAÉZ HENAO
RADICADO	2019-00354-00
ASUNTO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo hipotecario y prendario, a favor de LUIS ANGEL ACOSTA GONZÁLEZ E IRMA DENIS ZAPATA ECHAVARRÍA contra PAOLA ANDREA VANEGAS y WILFER HUMBERTO PELAÉZ HENAO, mediante auto con fecha del 24 de julio de 2019 (fls. 61-62) por las sumas que a continuación se detallan:

1. PAGARE No A

- a. CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$150.000.000), como capital, representados en pagaré No A con fecha de creación 7 de marzo de 2019 garantizada en dos hipotecas abiertas sin límite de cuantía, mediante la Escritura Pública No 3.696 del 16 de octubre de 2015 y la Escritura Pública No 1.491 del 31 de mayo de 2017, ambas protocolizadas en la Notaria Veintiuno de Medellín
- b. DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2'700.000) correspondientes a los intereses remuneratorios, desde el 10 de abril de 2019 hasta el 10 de mayo de 2019.
- c. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal, desde el 11 de mayo de 2019, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del 1999.

2. PAGARÉ B

- a. CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M. L. (\$110.000.000), como capital, representados en pagaré No B con fecha de creación 25 de febrero de 2019, garantizado en dos hipotecas abiertas sin límite de cuantía mediante la Escritura Pública No 3.696 del 16 de octubre de 2015 y la Escritura Pública No 1.491 del 31 de mayo de 2017, ambas protocolizadas en la Notaria Veintiuno de Medellín.
- b. UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$1'980.000) correspondientes a los intereses remuneratorios, desde el 25 de marzo de 2019 hasta el 25 de abril de 2019.
- c. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobre pase la máxima legal establecida por la Superintendencia financiera, liquidada desde el 26 de abril de 2019, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del 1999.

3. PAGARÉ C

- a. CIENTO MILLONES DE PESOS M. L. (\$100.000.000), como capital, representados en pagaré No C con fecha de creación 16 de febrero de 2019, garantizado en dos hipotecas abiertas sin límite de cuantía, mediante la Escritura Pública No 3.696 del 16 de octubre de 2015 y la Escritura Pública No 1.491 del 31 de mayo de 2017, ambas protocolizadas en la Notaria Veintiuno de Medellín.
- b. UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1'800.000) correspondientes a los intereses remuneratorios, desde el 16 de marzo de 2019 hasta el 16 de abril de 2019.
- c. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal, desde el 17 de abril de 2019, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del 1999.

4. PAGARÉ D

- a. CINCUENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$50.000.000), como capital, representados en pagaré No D con fecha de creación 28 de febrero de 2019 garantizado en dos hipotecas abiertas sin límite de cuantía, mediante la Escritura Pública No 3.696 del 16 de octubre de 2015 y la Escritura Pública No

- 1.491 del 31 de mayo de 2017, ambas protocolizadas en la Notaria Veintiuno de Medellín
- b. NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$900.000) correspondientes a los intereses remuneratorios, desde el 28 de marzo de 2019 hasta el 28 de abril de 2019.
 - c. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal, desde el 29 de abril de 2019, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del 1999.

También en el numeral quinto del mismo proveído se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de los codemandados PAOLA ANDREA VANEGAS, WILFER HUMBERTO PELAEZ HENAO, y de la sociedad P Y V OBRAS CIVILES Y MONTAJES S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:

5. PAGARÉ E

- a. CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M. L. (\$125.700.000), como capital, representados en pagaré No E con fecha de creación 7 de marzo de 2019 garantizada en dos hipotecas abiertas sin límite de cuantía, mediante la Escritura Pública No 3.696 del 16 de octubre de 2015 y la Escritura Pública No 1.491 del 31 de mayo de 2017, ambas protocolizadas en la Notaria Veintiuno de Medellín.
- b. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$1´257.000) correspondientes a los intereses remuneratorios, desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 30 de abril de 2019.
- c. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el 1 de mayo de 2019, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del 1999.

A su vez, se ordenó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 001-664385, 001- 664317, 001-664333, 001-1148559 y 001-1148826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, afectados por la garantía hipotecaria, embargo que fueron inscritos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, como consta en las respectivas anotaciones de los folios obrantes 90 a 106 de este cuaderno.

Además se ordenó el embargo del vehículo con placas DEU 700 de propiedad de la sociedad P Y V Obras Civiles y Montajes S.A.S., objeto de prenda, el cual se encuentra registrado en la Secretaría de Movilidad del municipio de Envigado (Antioquia) visto a folio 129; y de remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta en contra de los aquí demandados en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, bajo el radicado 2018-00234, comunicado a esa agencia judicial mediante oficio con fecha del 22 de enero de 2020 (fl. 141).

Ahora bien, el proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario, es la formalidad procesal que estableció el legislador, para hacer efectivo el cobro judicial del derecho real de prenda o hipoteca constituida sobre inmuebles, naves, aeronaves, y en general todo tipo de bienes. Se caracteriza por cuanto existe previamente una garantía a favor del acreedor sin tener en consideración quien hubiere gravado el bien.

Al tenor del artículo 467 del C.G.P., la acción se fundamenta en la obligación de pagar en dinero, con el producto el bien gravado con hipoteca o prenda, la cual debe cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva además debe especificar los bienes objeto del gravamen e ir acompañada de un certificado del registrador acerca de la propiedad de los demandados sobre dicho bien con el gravamen que lo afecta.

Como lo ha entendido la jurisprudencia, la hipoteca no es otra cosa que una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él, para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores con títulos quirografarios.

Así las cosas, la hipoteca como garantía accesoria no puede otorgarse ni subsistir sin una obligación principal a la cual accede, en consecuencia, si la obligación principal es nula o se extingue, lo mismo ocurre con la hipoteca. Y es que precisamente el objeto del proceso ejecutivo con título hipotecario es el pago de una obligación en dinero y la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía hipotecaria. De ahí que como requisito para entablar la demanda deba acompañarse

el título que preste mérito ejecutivo, así como la copia del instrumento hipotecario con la constancia de ser la primera copia y de prestar mérito ejecutivo.

En el presente caso, la demanda fue acompañada de la escritura de hipoteca la escritura de hipoteca 3.696 del 16 de octubre de 2015 de la Notaría Veintiuno del de Medellín; que afecta los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos 001-664385, 001- 664317, 001-664333, 001-1148559 y 001-1148826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Antioquia)- Zona Sur; con inscripción de embargo vigente y pendiente de que se efectivice su secuestro, según Despacho Comisorio No 020 con fecha 24 de septiembre de 2020 (folios 148) y cuyos linderos y especificaciones están descritos en la escritura antes citada.

Por otra parte, a la demanda también fue aportado como documentos base de ejecución el título valor, Pagarés A, B, C, D y E, que contienen la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de esta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado, de reconocer la suma adeudada; documento que además reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los títulos adosados a la demanda, cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en tanto que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual prestan mérito ejecutivo y constituyen prueba suficiente en contra del deudor.

En cuanto a la notificación, se tiene que a la señora PAOLA ANDREA VANEGAS, en su doble calidad de persona natural y como representante legal de P Y V OBRAS CIVILES Y MONTAJES S.A.S., fue notificada por aviso el 27 de septiembre de 2019 (fl. 115 y 120) y el señor WILFER HUMBERTO PELAEZ HENAO se notificó en igual forma, el día 22 de octubre de 2019 (fl. 124), quienes dentro del término legal de traslado no propuso excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación

respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la parte ejecutante, ni se propuso excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA de los inmuebles gravados con hipoteca, identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos 001-664385, 001-664317, 001-664333, 001-1148559 y 001-1148826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Ant.) -Zona Sur, descritos en la parte motiva de la presente providencia, a favor de LUIS ANGEL ACOSTA GONZÁLEZ E IRMA DENIS ZAPATA ECHAVARRÍA contra P Y V OBRAS CIVILES Y MONTAJES S.A.S., PAOLA ANDREA VANEGAS y WILFER HUMBERTO PELAÉZ HENAO, por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia, esto es, el auto del 24 de julio de 2019 (Fls. 61-62).

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate del bien mueble embargado, sobre el que recae el gravamen prendario, esto es, sobre el vehículo con placas **DEU 700** registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, una vez se cumpla el secuestro; e igual se hará con los bienes que posteriormente se lleguen a embargar.

Proceso: Ejecutivo hipotecario y Prendario
Accionante: Luis Ángel Acosta González e Irma Denis Zapata Echavarría
Demandado: P y V Obras Civiles y Montajes S.A.S. y Otros
Radicado: 2019-00354
Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

TERCERO: Con el producto del remate páguese las acreencias conforme al mandamiento de pago proferido.

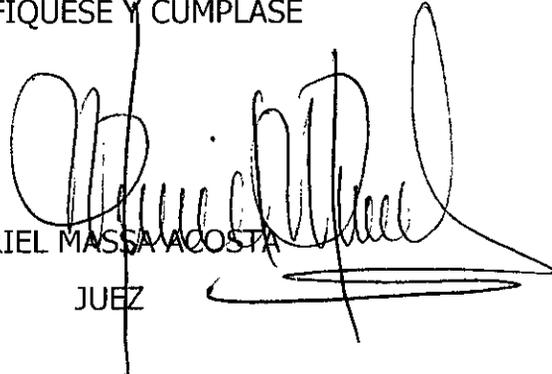
CUARTO: ORDENASE el avalúo de los bienes gravados con hipoteca conforme lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de VEINTIÚN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$21'775.000.00). Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

SÉPTIMO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. 77 Hoy, 27 de octubre de 2.020.
JULIÁN MAZO BEDOYA
Secretario